



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senadora Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva del
Senado de la República
Presente

El suscrito senador de la República, **Agustín Dorantes Lámbarri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, 169, 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prohibición del procedimiento abreviado en los casos de delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene el objetivo de adicionar un segundo párrafo al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer que no se podrá autorizar el inicio del procedimiento abreviado en los casos de delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes.

II. Normativa del procedimiento abreviado

El artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son los requisitos de procedencia y verificación del juez para autorizar el procedimiento abreviado.

Dicho ordinal establece que, para tal efecto, el juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

- a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b. Expresamente renuncie al juicio oral;
- c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

En este contexto, es evidente que la solicitud para que se inicie el procedimiento abreviado está monopolizada por el Ministerio Público y la víctima del delito cuenta con un margen muy pequeño para oponerse a esa determinación.

Esto es así debido a que el legislador ordinario consideró en su momento que el procedimiento abreviado sería una herramienta para que el Ministerio Público pudiera agilizar la obtención de sentencias condenatorias, empero, en muchos casos, este procedimiento se ha convertido en una protección para el imputado, ya que, al acceder a él, obtiene condenas mucho menores a las que normalmente recibiría.

Para constatar lo anterior basta revisar los párrafos tercero y cuarto del artículo 202 del mismo Código, que establecen los siguientes supuestos en los que se podrá pedir una pena reducida:

1. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
2. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.
3. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

De la simple lectura de estos párrafos se advierte que es un gran beneficio para el imputado acceder al procedimiento abreviado, ya que con ello puede lograr reducciones significativas en sus penas.

¿Pero y las víctimas qué?



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

III. Delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes

No hay duda de que las víctimas de delitos desean siempre encontrar justicia que les regrese un poco de paz a sus vidas. El hecho victimizante siempre deja huellas difíciles de superar, y éstas se vuelven incluso más profundas cuando las víctimas no encuentran justicia.

Quizá haya algunos delitos en los que la pena reducida no signifique un riesgo para la sociedad y para las víctimas, pero es claro que existen otros en los que el daño ocasionado es tan significativo que es difícil aceptar que sus perpetradores sean liberados sin cumplir su condena completa.

En estos delitos se ubican las agresiones sexuales y, especialmente, las cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes.

Un agresor sexual infantil es, por definición, una persona que aprovecha la inmadurez de sus víctimas, su escaso desarrollo físico y abusa sin contemplación de las personas más vulnerables que hay en la sociedad.

Las niñas y los niños, especialmente los más pequeños, no pueden resistir ni defenderse de una agresión perpetrada por un adulto. Cuando caen en el poder de un agresor sexual no tienen manera de escapar al acto delictivo.

Esa enorme asimetría provoca que los delitos de índole sexual cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes sean de los más deleznable que existen en los códigos penales y sus perpetradores deben ser sancionados con las más altas penas posibles.

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes constituye una problemática de alta prevalencia y profunda afectación en México. De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021, en ese año se registraron más de 22 mil víctimas de violencia sexual infantil, lo que implica que diariamente se cometieron 61 delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes; de estos, el 10%, es decir, seis, correspondieron a menores de cinco años. Del total de carpetas de investigación abiertas por delitos sexuales, 33% correspondieron a violación y 53% a abuso sexual, lo que refleja la magnitud del fenómeno y la necesidad de una respuesta penal adecuada y eficaz.¹

Las cifras antes citadas refuerzan que la violencia sexual contra la niñez y la adolescencia no es un fenómeno aislado ni marginal, sino un problema estructural que afecta a miles de niñas y niños en todas las entidades federativas del país. Estas cifras ponen de manifiesto que la violencia sexual infantil se produce en diversos contextos, incluidos entornos

¹ Más de 22 mil víctimas de violencia sexual infantil en México: Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal. El Financiero. Disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/05/30/mas-de-22-mil-victimas-de-violencia-sexual-infantil-en-mexico-censo-nacional-de-procuracion-de-justicia-estatal/>



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

familiares y próximos, lo que exige una tipificación penal que no dependa de parámetros biológicos estrechos ni de supuestos abstractos de agresión.

La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ha documentado, desde hace muchos años, los terribles estragos que causa la violencia sexual infantil. Para REDIM, esta violencia “no solamente transgrede los derechos a una vida libre de violencia, a la salud física y mental y a un sano desarrollo integral sino también tiene otras graves consecuencias.”²

Además, REDIM documentó que, en 2020, “de los 5 mil 494 menores de 17 años víctimas de violencia sexual atendidos en unidades de salud, 92.4% eran mujeres; alrededor de tres de cada cuatro casos correspondieron a personas de entre 12 y 17 años; 170 niñas, niños y adolescentes indígenas y 89 con discapacidad también fueron víctimas de esta forma de violencia.”³

Para 2021, de acuerdo con dicha organización no gubernamental “el número de víctimas se incrementó a 7 mil 969 lo que significa un aumento del 45 por ciento”.⁴

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2022 se iniciaron 8,487 carpetas de investigación por violación y 16,142 por abuso sexual entre niñas y adolescentes de 0 a 17 años, siendo el grupo de 10 a 14 años el más afectado. Esta tendencia demuestra que no solo persiste la violencia sexual infantil, sino que constituye una parte significativa de los delitos cometidos contra la infancia.⁵

De igual forma, REDIM ha denunciado que esta incidencia ha aumentado año con año, por lo que, hasta julio de 2024, se reportaron más delitos contra niñas, niños y adolescentes que durante los mismos meses de 2023, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP): “22,499 y 22,353 respectivamente, presentando un incremento de 0.7% anual”⁶, entre los que figuran varios delitos de índole sexual.

Pero hay un problema aún mayor: la cifra negra. Las cifras oficiales evidencian solo una parte de la violencia sexual infantil, dado que factores como el subregistro, la revictimización en instancias judiciales, las barreras de acceso a la justicia y, por supuesto, el miedo a denunciar por el temor a que el agresor no sea condenado y ejerza represalias, limitan la visibilidad real del problema y la eficacia de la respuesta penal. Esto remarca la necesidad

² **Aumenta 45% ataque sexual contra menores de 17 años.** Excelsior. Disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/aumenta-45-ataque-sexual-contra-menores-de-17-anos/>

³ Ídem

⁴ Ibidem

⁵ **INEGI muestra magnitud de violencia contra niñas y adolescentes.** SEM México. Disponible en <https://semmexico.mx/inegi-muestra-magnitud-de-violencia-contra-ninas-y-adolescentes/>

⁶ **Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a julio de 2024).** REDIM. Disponible en [https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/08/21/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-julio-de-2024/#:~:text=Pese%20a%20estas%20obligaciones%20del,\(de%202%20a%2010\).](https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/08/21/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-julio-de-2024/#:~:text=Pese%20a%20estas%20obligaciones%20del,(de%202%20a%2010).)



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

de actualizar la legislación procesal penal para garantizar la protección jurídica integral de todas las formas de violencia sexual graves que afectan a niñas, niños y adolescentes.

Las estadísticas son claras y contundentes, en México, las niñas, niños y adolescentes están siendo víctimas sistemáticas de la violencia sexual, por lo que todas las autoridades debemos buscar mecanismos que los protejan de manera más eficaz.

IV. Prohibir el procedimiento abreviado en delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes

El undécimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho fundamental de la niñez que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, bajo el principio del interés superior de la niñez todas las autoridades, incluso las legislativas, estamos obligadas a construir las normas, políticas públicas y mecanismos que protejan de la manera más amplia a la niñez y a la adolescencia.

En ese sentido debe advertirse que, en el caso de los imputados por la comisión de delitos sexuales en agravio de niñas, niños y adolescentes, se vuelve un contrasentido brindarles un beneficio tan generoso como la reducción tan grande de la pena que se preceptúa en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si una niña, un niño o un adolescente, que constituye parte de la población más vulnerable en el cuerpo social, es ultrajada sexualmente por adulto y, además, dicho perpetrador accede a una reducción significativa de la pena gracias a acogerse al procedimiento abreviado, entonces estamos ante una clara violación al principio del interés de la niñez.

Luego entonces, como legisladores estamos obligados a reformar las leyes que sean necesarias para evitar estas vejaciones y agravios que quedan prácticamente impunes, dadas las ínfimas penas que pueden imponerse en un procedimiento abreviado.

Por ello, esta iniciativa pretende hacer un llamado de justicia para que este Senado de la República dé un paso hacia la protección de la niñez y de la adolescencia, prohibiendo que sea viable acordar el procedimiento abreviado en delitos de índole sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

V. Propuesta

Por lo anterior, esta iniciativa tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer la prohibición antes mencionada.



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

De aprobarse, esta iniciativa permitirá que niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales alcancen una justicia plena y que, además, aseguren su tranquilidad al saber que su agresor no podrá volver a lastimarlos desde la prisión.

Hay que reconocer que la prohibición del procedimiento abreviado en estos supuestos introduce una tensión con los principios que informan el sistema penal acusatorio; sin embargo, dicha tensión se justifica constitucionalmente cuando está en juego la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes frente a delitos de extrema gravedad, en los que la reducción punitiva puede resultar incompatible con el interés superior de la niñez.

VI. Impacto presupuestal

La propuesta no tiene impacto presupuestal.

VII. Cuadro comparativo

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de esta propuesta de reforma:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:	Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. ...
I a la III. ...	I a la III. ...
No existe correlativo	El procedimiento abreviado no podrá ser autorizado por el Juez de control cuando se impute la comisión de delitos sexuales en agravio de niñas, niños o adolescentes.

Por lo antes expuesto, el suscrito, somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

...

I a la III. ...

El procedimiento abreviado no podrá ser autorizado por el Juez de control cuando se impute la comisión de delitos sexuales en agravio de niñas, niños o adolescentes.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,
a los 01 días del mes de febrero de 2026

Atentamente

Senador Agustín Dorantes Lámbarri
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)